

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

## **CASO 75-20-JD Y ACUMULADOS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 75-20-JD/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa varias acciones de hábeas data presentadas por personas privadas de la libertad que consideran que cumplen los requisitos para acceder al régimen semiabierto. La pretensión de los hábeas data fue la actualización de los expedientes de las personas privadas de la libertad a fin de que estos incluyan los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto. La Corte determina que los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto contienen datos personales y que, de acuerdo con la legislación vigente, los expedientes de las personas privadas de la libertad que sean elegibles para este beneficio penitenciario deben estar actualizados con dichos documentos. Por tanto, si los expedientes de las personas privadas de la libertad no han sido actualizados, estas pueden solicitar dicha actualización a través de un hábeas data.

#### **1. Antecedentes relevantes**

##### **1.1. Proceso 05202-2020-00786**

1. El 19 de agosto de 2020, Wilson Wilfrido Hurtado Ochoa, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, presentó una acción de hábeas data en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) y el director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga (“**CRS Latacunga**”). La pretensión del hábeas data fue la entrega de los documentos requeridos para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.<sup>1</sup>
2. En sentencia de 3 de septiembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción de hábeas data<sup>2</sup> y dispuso que las entidades accionadas entreguen los documentos

<sup>1</sup> El artículo 698 del COIP define al régimen semiabierto como “el proceso de rehabilitación social de la o el sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico”.

<sup>2</sup> El razonamiento de la jueza fue el siguiente: “[...] la falta de contestación de la entidad accionada a los requerimientos del accionante respecto de su información personal contenida en los distintos informes y actualizaciones, han vulnerado (sic) su derecho de petición respecto de sus datos personales”.

requeridos en el plazo de treinta días.

3. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 75-20-JD.

### **1.2. Proceso 05283-2020-01766**

4. El 4 de septiembre de 2020, Anderson Eduardo Lagla Sánchez, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, presentó una acción de hábeas data en contra del CRS Latacunga. El accionante solicitó que se ordene al CRS Latacunga la entrega de su expediente actualizado para acceder al régimen semiabierto, con “todos los informes y requisitos exigidos por la normativa legal aplicable”.
5. En sentencia de 10 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga negó la acción de hábeas data por considerar que el accionante pretendía “agilizar una petición de régimen de prelibertad”.<sup>3</sup>
6. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 76-20-JD.

### **1.3. Proceso 05333-2020-00901**

7. El 15 de septiembre de 2020, Andrés Fabián Villanueva Rodríguez, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de estafa, presentó una acción de hábeas data en contra del CRS Latacunga. El accionante solicitó que se le entregue la información para aplicar al régimen semiabierto, pues esta no se encontraría en su expediente personal.
8. El 22 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga aprobó el acuerdo reparatorio por el cual el CRS Latacunga se obligó a entregar el expediente actualizado del accionante para acceder al régimen semiabierto hasta el 28 de septiembre de 2020.

---

<sup>3</sup> El 06 de noviembre de 2020, luego de que el hábeas data fue negado, el CRS Latacunga entregó el expediente del accionante en un procedimiento iniciado ante el juez de garantías penitenciarias, quien aceptó el cambio al régimen semiabierto mediante resolución de 25 de noviembre de 2020 (proceso 05U01-2020-01804).

9. Esta resolución fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 77-20-JD.

#### **1.4. Proceso 17230-2020-07940**

10. El 19 de agosto de 2020, Fernando Lucio Pianchiche Tambonero, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de parricidio, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI. El accionante solicitó la actualización del informe de cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen semiabierto, señalando que el SNAI no habría atendido sus requerimientos.
11. En sentencia de 3 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de hábeas data y dispuso que el SNAI y el director del CRS Latacunga elaboren el informe necesario para acceder al régimen semiabierto.<sup>4</sup>
12. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 81-20-JD.

#### **1.5. Proceso 17572-2020-00156**

13. El 6 de mayo de 2020, Juan Joselito Zurita Jácome, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de estafa, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI. Su pretensión fue que se le entregue su expediente de evaluación y diagnóstico de prelibertad, junto con el informe de verificación de requisitos del régimen semiabierto.
14. En sentencia de 22 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 2 de Pichincha aceptó la acción de hábeas data y ordenó que el SNAI entregue la información requerida.<sup>5</sup>
15. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con

---

<sup>4</sup> El razonamiento del juez fue el siguiente: “[...] al existir demora y falta de atención al requerimiento realizado por el accionante al legitimado pasivo [...] una institución pública a la que el accionante solicitó el informe de la comisión [del SNAI] para acogerse a un beneficio que como persona privada de la libertad tiene derecho previo al cumplimiento de los requisitos respectivos, al no haberse actualizado el respectivo informe existe la vulneración al derecho objeto de la acción de hábeas data (sic)”.

<sup>5</sup> El juez consideró que la falta de entrega de los documentos sobre los requisitos del régimen semiabierto violó los derechos del accionante y le impidió acceder a un beneficio penitenciario que debía ser evaluado por el juez de garantías penitenciarias correspondiente.

el número 82-20-JD.

#### **1.6. Proceso 05U01-2020-01547**

16. El 4 de septiembre de 2020, Alonso Vargas Toaquiza, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de parricidio, presentó una acción de hábeas data contra el director del CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de su expediente personal actualizado con los documentos requeridos para acceder al régimen semiabierto.
17. En sentencia de 30 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción de hábeas data y dispuso que el director del CRS Latacunga le permita al accionante acceder a su expediente personal.<sup>6</sup>
18. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 86-20-JD.

#### **1.7. Proceso 17250-2020-00059**

19. El 22 de julio de 2020, Alejandro Neptalí Cadena Cruz, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI. El accionante señaló que el SNAI se habría limitado a informarle que su carpeta se encontraba bajo revisión del departamento jurídico, sin entregarle -en un plazo razonable- el informe necesario para acceder al régimen semiabierto. La pretensión del hábeas data fue la entrega de los documentos necesarios para acceder al régimen semiabierto.
20. En sentencia de 24 de agosto de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de hábeas data.<sup>7</sup> El accionante apeló.
21. En sentencia de 14 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

---

<sup>6</sup> El juez determinó lo siguiente: “[...] se ha verificado que el accionante ha realizado tres requerimientos previos al [CRS Latacunga], los mismos que no han recibido una respuesta hasta la fecha de la audiencia, por lo que se ha vulnerado el derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos y archivos e informes que sobre su persona constan en el referido [CRS Latacunga]”.

<sup>7</sup> El tribunal estableció que “no ha existido negativa a la solicitud (sic) de información formulada por el accionante, toda vez que se le ha puesto en conocimiento que el trámite referente a su petición se encontraba cursando el procedimiento respectivo”.

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

22. La sentencia de apelación fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 87-20-JD.<sup>8</sup>

### **1.8. Proceso 05333-2020-00755**

23. El 21 de agosto de 2020, Luis Alexander Torres García, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI y el CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de los certificados e informes necesarios para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.<sup>9</sup>
24. El 27 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga aprobó el acuerdo reparatorio por el cual el CRS Latacunga se obligó a entregar la carpeta actualizada del accionante para acceder al régimen semiabierto en el término de 15 días.
25. Esta resolución fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 97-20-JD.

### **1.9. Proceso 05333-2020-00933**

26. El 22 de septiembre de 2020, Claudio Félix Bailón Bone, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI y el CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de su expediente con los documentos necesarios para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.
27. El 29 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga negó la acción de hábeas data.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Posterior al hábeas data, el CRS Latacunga entregó el expediente del accionante en un procedimiento de garantías penitenciarias. El 29 de octubre de 2021, al verificar que el accionante cumplía los requisitos, el juez de garantías penitenciarias aceptó la prelibertad (proceso 05U01-2021-01526).

<sup>9</sup> El accionante señaló que solicitó reiteradamente el acceso a su expediente, sin que su requerimiento haya sido atendido. Manifestó que acudió ante un juez de garantías penitenciarias (proceso 05U01-2020-01138) para acceder al régimen semiabierto y que incluso los requerimientos de este órgano jurisdiccional para que se entregue su expediente personal no fueron atendidos por el CRS Latacunga.

<sup>10</sup> El juez determinó que, aunque la carpeta del accionante existía y fue exhibida en la audiencia, para acceder el régimen semiabierto se requería también el “análisis, evaluación y posterior emisión de un

28. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 98-20-JD.<sup>11</sup>

#### **1.10. Proceso 05202-2020-00960**

29. El 17 de septiembre de 2020, Segundo Agustín Patín Guambuguete, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de abuso sexual, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI y el CRS Latacunga. El accionante solicitó “la actualización de los informes para el beneficio penitenciario” de régimen semiabierto.
30. En sentencia de 2 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción de hábeas data.<sup>12</sup>
31. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 101-20-JD.

#### **1.11. Proceso 05283-2020-02400**

32. El 5 de noviembre de 2020, Orlyn Manuel Cortez Araujo, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de asesinato, presentó una acción de hábeas data en contra del director del CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de los documentos necesarios para acceder al beneficio penitenciario de prelibertad, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.
33. En sentencia de 19 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga aceptó parcialmente la acción de hábeas data y dispuso que el

---

informe por parte de la Comisión de Beneficios Penitenciarios del SNAI”. El juez señaló que este informe no existe por lo que no se podía acceder a él a través de la acción de hábeas data.

<sup>11</sup> Posterior al hábeas data, el CRS Latacunga entregó el expediente del accionante junto con los informes correspondientes en un procedimiento de garantías penitenciarias. Al analizar estos documentos, el 04 de febrero de 2021, el juez de garantías penitenciarias consideró que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la prelibertad. Esta decisión fue ratificada en apelación (proceso 05U01-2020-01885).

<sup>12</sup> El juez ordenó que: “[...] [el CRS Latacunga] remita la documentación e informe requerido dentro del trámite de beneficio de régimen semiabierto, solicitado por el accionante [y que] la Comisión Técnica [...] emita el respectivo informe de verificación de cumplimiento de requisitos en dicho trámite, por tratarse de un procedimiento administrativo, a fin de que pase a conocimiento y decisión del respectivo juez de garantías penitenciarias”.

director del CRS Latacunga coordine con el SNAI y entregue el informe final del trámite de prelibertad del accionante.<sup>13</sup>

34. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 106-20-JD.

#### **1.12. Proceso 05283-2020-01898**

35. El 17 de septiembre de 2020, Alfonso Ushiña Gallardo, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, presentó una acción de hábeas data en contra del director del CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de los documentos necesarios para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.
36. En sentencia de 12 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga negó la acción de hábeas data.<sup>14</sup> Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 107-20-JD.<sup>15</sup>

#### **1.13. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

37. El 17 de agosto de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional<sup>16</sup> seleccionó los casos identificados previamente para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> El juez evidenció que no existió respuesta a los requerimientos del accionante, por lo que el hábeas data era procedente.

<sup>14</sup> La jueza consideró que la pretensión del accionante desnaturalizó el hábeas data, pues buscaba la generación de información por parte del CRS Latacunga e implicaba un procedimiento “previo netamente administrativo”.

<sup>15</sup> Posterior al hábeas data, el CRS Latacunga entregó el expediente completo del accionante tras un requerimiento del juez de garantías penitenciarias. El 15 de junio de 2021 se aceptó el cambio de régimen al régimen semiabierto y, el 03 de febrero de 2024, se giró la boleta de excarcelación por cumplimiento de la pena (proceso 05U01-2020-01797).

<sup>16</sup> La Sala de Selección estuvo conformada por la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

<sup>17</sup> La Sala de Selección seleccionó los casos por cumplir los parámetros de: gravedad, al involucrar los derechos de personas privadas de la libertad; novedad, para establecer “los parámetros constitucionales para el manejo y registro de la información de las personas privadas de la libertad que deben cumplir los CRS”; y, trascendencia nacional por la pandemia por el COVID-19 y la grave situación dentro de los centros de rehabilitación social.

38. El 15 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo para el conocimiento de esta causa, mismo que correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
39. El 7 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.
40. El 15 de diciembre de 2025, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional<sup>18</sup> aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza ponente.

## 2. Competencia

41. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión, de conformidad con los artículos 436 numeral 6 de la Constitución y 25 de la LOGJCC.

## 3. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico

42. En todos los casos bajo revisión, los accionantes son personas privadas de la libertad que consideran que cumplen los requisitos para acceder al régimen semiabierto.<sup>19</sup> Estas personas presentaron acciones de hábeas data con el objetivo de que los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto sean incorporados a sus expedientes personales. En algunos casos, las acciones fueron aceptadas, mientras que en otros el hábeas data fue negado o se llegó a un acuerdo reparatorio. Al existir decisiones distintas sobre casos con el mismo patrón fáctico, la Corte analizará los hechos de origen a fin de aclarar si procede la acción de hábeas data para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad con los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto. Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico: *¿Procede*

---

<sup>18</sup> La Sala de Revisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Raúl Llasag Fernández.

<sup>19</sup> En algunos casos, los accionantes solicitaron el acceso al beneficio de prelibertad regulado en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Sin embargo, la Corte analizará exclusivamente el régimen semiabierto, considerando que este beneficio penitenciario está vigente (actualmente regulado en el COIP) y que ambos tienen una naturaleza y requisitos sustancialmente similares. Respecto de la naturaleza de ambas figuras, el artículo 698 del COIP define al régimen semiabierto como “el proceso de rehabilitación social de la o el sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico”, mientras que el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social definía a la prelibertad como “la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al reglamento pertinente”. En cuanto a los requisitos, estos se refieren a documentos similares (los del régimen semiabierto están previstos en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los de la prelibertad estaban determinados en el artículo 38 del reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social).

*la acción de hábeas data para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad con los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto?*

43. Por otra parte, en los casos bajo revisión no existe evidencia de una violación de derechos que no haya sido reparada ni tampoco de una desnaturalización o manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional. Por tanto, esta sentencia tendrá efectos únicamente para casos análogos.<sup>20</sup>

#### 4. Resolución del problema jurídico

##### 4.1. ¿Procede la acción de hábeas data para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad con los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto?

44. El hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y otros derechos conexos. De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente.<sup>21</sup> El hábeas data se fundamenta en el derecho que tienen las personas de acceder a estos datos, actualizar, rectificar, anular o eliminar datos personales o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.<sup>22</sup> En ese sentido, el artículo 50 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 92 de la Constitución, prevé el hábeas data en los siguientes supuestos: (i) cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de privados; (ii) cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos del titular; y, (iii) cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 27; sentencia 522-20-JP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 47.

<sup>21</sup> LOPDP, artículo 4. CCE, sentencia 47-19-JD/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 18; sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 24.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 18.

<sup>23</sup> Al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional conforme los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJCC, sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

45. En los casos bajo revisión, al presentar sus demandas, algunos accionantes se refirieron al “acceso” a información personal, otros a la “actualización” de sus carpetas con los documentos para acceder al beneficio de régimen semiabierto y otros simplemente a la “entrega” de su expediente porque este no estaría completo con los documentos que, conforme el ordenamiento jurídico, deberían constar en su expediente para aplicar al régimen semiabierto. Aunque los accionantes utilizaron distintos términos al redactar sus pretensiones, en realidad, todos buscaron que sus expedientes personales sean actualizados con los documentos exigidos por la normativa pertinente para acceder al régimen semiabierto. Para determinar el alcance de su pretensión en el marco del hábeas data, es necesario referirse al acceso y a la actualización de información personal.
46. De acuerdo con la LOPDP, el acceso implica el derecho del titular de “**conocer y obtener**, gratuitamente, [...] el acceso a todos sus datos personales y a la información detallada [en el artículo 12 de la LOPDP]” (énfasis añadido). Esta información se refiere a los fines del tratamiento de los datos personales,<sup>24</sup> el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento, etc.<sup>25</sup> La actualización busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo y procede ante datos personales **incompletos**.<sup>26</sup>
47. Los accionantes no pretendían conocer determinada información personal contenida en sus expedientes, sino que consideraron que sus carpetas estaban incompletas y desactualizadas, al no contar con los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico para aplicar al régimen semiabierto. Los accionantes pretendían entonces actualizar sus expedientes personales con los informes requeridos para acceder al régimen semiabierto (párrafo 42 *ut supra*). Esta pretensión guarda relación directa con la actualización de información, pues busca completar los expedientes de las personas privadas de la libertad con ciertos documentos previstos en la legislación vigente. Para determinar si esta pretensión es procedente en un hábeas data, es necesario ahora verificar si (i) los documentos requeridos para acceder al régimen semiabierto contienen datos personales de las personas privadas de la libertad que actúan como

---

<sup>24</sup> El artículo 4 de la LOPDP define el tratamiento de datos personales como “[c]ualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.”

<sup>25</sup> LOPDP, artículos 12 y 13. En el mismo sentido, en la sentencia 025-15-SEP-CC se señaló que el hábeas data de acceso o informativo implica “recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal”.

<sup>26</sup> LOPDP, artículo 14. CCE, sentencia No. 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2015, p. 11.

peticionarias; y si, (ii) los expedientes de las personas privadas de la libertad están incompletos sin los datos personales necesarios para acceder al beneficio penitenciario.

**48.** El artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (“**Reglamento**”) prescribe los siguientes requisitos para acceder al régimen semiabierto:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,
7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.

**49.** De lo anterior se observa que todos los documentos que el artículo 254 del Reglamento exige que formen parte del expediente se refieren, de manera directa, a la persona privada de la libertad, ya sea porque identifican su estado psicológico, su situación y comportamiento dentro del centro de privación de la libertad o su eventual domicilio fuera del centro. Al referirse de manera directa e identificar a la persona privada de la libertad, los datos contenidos en los documentos y certificados descritos en el artículo

254 del Reglamento constituyen datos personales. De modo que, al verificarse que estos documentos contienen datos personales, corresponde determinar si los expedientes de las personas privadas de la libertad deben estar actualizados con estos documentos.

- 50.** Esta Corte ya ha señalado que las personas privadas de la libertad tienen derecho a la apertura de un expediente personal una vez que ingresan a un centro de rehabilitación social y que este expediente debe estar a su disposición en cualquier momento.<sup>27</sup> Estos expedientes deben estar actualizados a fin de que la persona privada de la libertad pueda siempre conocer la información completa que tiene el centro sobre su persona y que es de su interés.<sup>28</sup> Esta actualización de información es particularmente relevante para las personas privadas de la libertad que buscan acceder a beneficios penitenciarios por considerar que cumplen los requisitos legales para el efecto.<sup>29</sup>
- 51.** Respecto del régimen semiabierto, los artículos 696 del COIP y 254 del Reglamento presuponen la existencia de un expediente que contenga los documentos para acceder a este beneficio penitenciario. Estas disposiciones prescriben que es la máxima autoridad del centro quien debe solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social una vez que comprueba que la persona privada de la libertad cumple los requisitos. Esta verificación solo es posible si los documentos exigidos por el artículo 254 del Reglamento constan en el expediente de cada persona privada de la libertad. Por tanto, es responsabilidad del centro de rehabilitación social (i) mantener actualizado el expediente de cada persona privada de la libertad con la información y todos los documentos que correspondan, conforme la situación jurídica de la persona privada de la libertad, para acceder al régimen semiabierto; y, (ii) de cumplirse los requisitos establecidos en el Reglamento, solicitar el beneficio penitenciario al juez de garantías penitenciarias.<sup>30</sup>
- 52.** Si el centro de rehabilitación social no ha actualizado el expediente de la persona

---

<sup>27</sup> En la sentencia 001-13-SAN-CC, la Corte Constitucional se refirió al deber de los centros de rehabilitación social de abrir un expediente a las personas privadas de la libertad y enfatizó en que “este expediente estará a disposición de la persona privada de libertad y de su abogado defensor en cualquier momento”. CCE, sentencia 001-13-SAN-CC, 25 de abril de 2013, p. 11. Por otra parte, algunas normas del COIP se refieren expresamente a la existencia de este expediente, como los artículos 670 y 725.1, y el artículo 89 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula la información inicial que debe brindarse a las personas que ingresan a un centro de rehabilitación social y prescribe que “la hoja de verificación inicial” debe anexarse al expediente de la persona privada de la libertad.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 28 del Reglamento, la organización de estos expedientes corresponde a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 001-13-SAN-CC, 25 de abril de 2013, p. 11.

<sup>30</sup> La responsabilidad del centro de rehabilitación social no excluye la colaboración de la persona privada de la libertad para actualizar su expediente personal. Por ejemplo, esta colaboración se requiere para fijar el domicilio de la persona privada de la libertad al salir del centro.

privada de la libertad con la documentación reglada del artículo 254 del Reglamento, a pesar de sus requerimientos previos,<sup>31</sup> entonces la persona puede solicitar su actualización a través de un hábeas data. Es importante recalcar que el alcance del hábeas data está limitado a la actualización de la información personal. La procedencia de esta garantía jurisdiccional no incide en la concesión o no del beneficio penitenciario, pues esta decisión es de competencia de los jueces de garantías penitenciarias.<sup>32</sup> El hábeas data únicamente permite a la persona contar con las herramientas necesarias para solicitar el beneficio y su concesión no invade las atribuciones de los jueces de garantías penitenciarias, sino que les permite ejercerlas.

- 53.** En definitiva, al tratarse de información personal que debe estar actualizada de acuerdo con la legislación vigente, la Corte concluye que el hábeas data es procedente para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad para acceder al régimen semiabierto. Esta actualización del expediente personal no implica zanjar controversias sobre datos existentes ni generar documentos que impliquen una declaración de derechos. El hábeas data y su concesión *no deben invadir* las competencias de los jueces de garantías penitenciarias respecto de la concesión del beneficio penitenciario solicitado.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para los casos revisados. El precedente contenido en esta sentencia sobre la procedencia del hábeas data tiene efectos vinculantes y debe ser observado por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
2. Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia.

<sup>31</sup> Conforme los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, para la procedencia del hábeas data es necesaria la negativa de un requerimiento previo de acceso o actualización de información personal.

<sup>32</sup> Además, es importante considerar que, de acuerdo con el artículo 670 del COIP, los jueces de garantías penitenciarias también son competentes para conocer “cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de [los] derechos [de las personas privadas de la libertad].”

3. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de la medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**SENTENCIA 75-20-JD/26**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

1. En sesión del Pleno del día 15 de enero de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 75-20-JD/26. Esta sentencia, revisa doce acciones de hábeas data presentadas por personas privadas de la libertad que consideraron cumplir los requisitos para acceder al régimen semiabierto. La Corte concluyó que los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto contienen datos personales y que, de acuerdo con la legislación vigente, los expedientes de las personas privadas de la libertad que sean elegibles para este beneficio penitenciario deben estar actualizados. Por tanto, si los expedientes de las personas privadas de la libertad no han sido actualizados, estas pueden solicitarlo a través del hábeas data.
2. Si bien, estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 75-20-JD, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

**1. Análisis**

3. En este voto concurrente sostendré que, para arribar a la decisión adoptada, era necesario que las pretensiones en las causas revisadas no desborden uno de los límites del hábeas data, que refiere a la producción de información pública. Para ello explicaré que en esta decisión se debía **i)** Analizar los diferentes escenarios que presentan los casos bajo revisión y **ii)** Examinar la procedencia del hábeas data en la actualización, la rectificación o la anulación de datos personales que constan en el expediente de las personas privadas de libertad que sirven de base para acceder al cambio de régimen penitenciario.

**1.1. Sobre la procedencia del hábeas data en relación con los diferentes escenarios que presentan los casos bajo revisión**

4. En relación con el primer punto, la sentencia 75-20-JD/26 resolvió una causa que acumuló doce casos sobre acciones de hábeas data, cuyos escenarios no son idénticos. A continuación, se presenta un cuadro de los casos acumulados, que permite identificar la pretensión con la que se presentó el hábeas data y la decisión judicial de cada caso.

**Tabla 1**

	<b>Causa</b>	<b>Pretensión en la demanda de hábeas data</b>	<b>Decisión judicial</b>
<b>1</b>	75-20-JD 05202-2020-00786	El accionante solicita que “se disponga que el CRS así como la secretaria nacional de atención integral realicen la actualización de los informes (...) y se nos permita tener acceso en un plazo razonable”.	Acepta
<b>2</b>	76-20-JD 05283-2020-01766	El accionante solicita: “se ordene al CRS, a través de los organismos internos correspondientes, suministren y entreguen copia certificada de mi expediente de REGIMEN SEMIABIERTO, en el cual deberá contener todos los informes y requisitos exigidos por la normativa legal aplicable a dicho beneficio y a su vez se disponga que el mismo sea remitido a la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Cotopaxi, a fin de que radique la competencia a unos de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias de Latacunga”.	Niega
<b>3</b>	77-20-JD 05333-2020-00901	El accionante solicita que “se declare la vulneración al derecho de acceder a datos personales y en virtud de aquello se ordene al CRS se le confiera la documentación requerida”.	Aprueba acuerdo reparatorio
<b>4</b>	81-20-JD 17230-2020-07940	El accionante señala que por la “no existencia” del informe de la comisión especializada “mi régimen de PRELIBERTAD fue negado”, por lo que solicita se realice la entrega de dicho documento.	Acepta
<b>5</b>	82-20-JD 17572-2020-00156	El accionante solicita: “se ordene, como medida de reparación, la presentación de inmediata del informe condensado final del sometimiento o cambio de régimen cerrado a abierto en su pena privativa de libertad que la está cumpliendo en el centro de rehabilitación del Inca de esta Ciudad de Quito”.	Acepta
<b>6</b>	86-20-JD 05U01-2020-01547	El accionante solicita: “Se me aplique dicho beneficio para mi reinserción a la sociedad, que se digne darle el respectivo trámite al pedido formulado; y, se me recopile a través de los distintos Departamentos de Diagnóstico y Evaluación la información necesaria para que se incorpore a mi carpeta multidisciplinaria”.	Acepta
<b>7</b>	87-20-JD 17250-2020-00059	La sentencia señala que “el accionante en lo manifestado en la audiencia pública a través de su abogado patrocinador, (pues en su escrito de demanda no se refiere a aquello) ha puntualizado que su pretensión es conocer la existencia del informe que debe emitir la entidad accionada, es decir el SNAI, para (...) la aplicación del beneficio de prelibertad”.	Niega
<b>8</b>	97-20-JD 05333-2020-00755	El accionante solicita: “se entreguen los certificados e informes necesarios para poder acceder al beneficio penitenciario de régimen SEMIABIERTO”.	Aprueba acuerdo reparatorio

<b>9</b>	98-20-JD 05333-2020-00933	El accionante solicita “que en sentencia se ordene al CRS y a la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del SNAI, a través de los organismos internos correspondientes suministren y entreguen copias certificadas de mi expediente de PRELIBERTAD, en el cual deberá contener todos los informes y requisitos exigidos por la normativa legal aplicable al beneficio de Prelibertad, incluido el informe de la Comisión de Beneficios Penitenciarios del SNAI, para posterior dicha carpeta de prelibertad sea remitida a uno de los señores jueces de Garantías Penitenciarias de Latacunga, para que el mismo resuelva lo que en Derecho corresponda”.	Niega
<b>10</b>	101-20-JD 05202-2020-00960	El accionante solicita se disponga al SNAI, y al CRS, “se me permita acceder en la respectiva audiencia de carácter constitucional a los siguientes documentos: 1. Certificado de permanencia. 2.Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena. 3.Certificado en el cual conste si he cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos 6 meses. 4.El informe de la verificación del domicilio por parte de Trabajo Social, que se presentó la declaración juramentada ante el CRS LATACUNGA. 5.Certificado del nivel de seguridad del pabellón que me encuentro a la presente fecha. 6.El informe de cumplimiento de requisitos necesarios para acceder al beneficio de régimen semiabierto”.	Acepta
<b>11</b>	106-20-JD 05283-2020-02400	El accionante solicita “se ordene al CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD COTOPAXI NUMERO 1, de manera inmediata se envíe la Documentación que permitirá efectuar mi fundamentación correspondiente dentro de mi petición para acceder al beneficio penitenciario de prelibertad”.	Acepta parcialmente
<b>12</b>	107-20-JD 05283-2020-01898	El accionante solicita “se declare la vulneración de acceso a la información, seguridad jurídica, y como reparación se conceda un tiempo prudencial para acceder a la carpeta jurídica”.	Niega

Fuente: Causas 75-20-JD acumuladas  
Elaboración propia

5. Como se puede observar en la tabla 1, las pretensiones de las demandas de acción de hábeas data son diferentes, no en todas se solicitó la actualización, rectificación, modificación, verificación u otra reclamación que proteja los datos personales. Si bien todas las peticiones solicitan información de carácter personal, en los casos 2, 7, y 9 se observan pretensiones que podrían consistir en la producción de informes lo que podría exceder los parámetros del hábeas data. También se observa que en seis casos

la acción fue aceptada, dos se resuelven por acuerdo reparatorio y cuatro fueron negadas, lo cual implicaría verificar en cada caso si las razones para adoptar dichas decisiones se encontraban dentro del ámbito del hábeas data.<sup>1</sup>

6. En tal virtud, el análisis de la procedencia de la acción de hábeas data debía efectuarse de manera individualizada considerando la pretensión a través de la acción de hábeas data y la decisión judicial en cada caso. Ello con el fin de proteger los datos íntimos y evitar que mediante esta acción se ordene la producción de información lo que podría traslapar el hábeas data con el procedimiento administrativo y judicial de beneficios penitenciarios. De esta manera, se podría profundizar en el alcance y los límites de esta acción constitucional en estos escenarios e inclusive, de constatare necesario, determinar medidas de reparación para quienes corresponda.

**1.2. Sobre la procedencia del hábeas data en la actualización, la rectificación o la anulación de datos personales que constan en el expediente de las personas privadas de libertad no puede exceder al ámbito de solicitar la producción de información.**

7. Si bien es deseable que el sistema de banco de datos personales y manejo de información pública sobre personas privadas de libertad sea completo, actualizado, eficiente y efectivo en tanto de su manejo depende el ejercicio de otros derechos relativos al régimen penitenciario. Al tratarse de información sensible y protegida, pero además de valoraciones técnicas y jurídicas requiere un alto grado de responsabilidad como lo exige la Constitución y la Ley. Así, en relación con la segunda cuestión planteada, la sentencia objeto de mi voto concurrente, indica que el hábeas data es procedente:

[...] para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad para acceder al régimen semiabierto. Esta actualización del expediente personal no implica zanjar controversias sobre datos existentes ni generar documentos que impliquen una declaración de derechos. El hábeas data y su concesión *no deben invadir* las competencias de los jueces de garantías penitenciarias respecto de la concesión del beneficio penitenciario solicitado.

---

<sup>1</sup> En los casos (2) 76-20-JD (proceso 05283-2020-01766); (7) 87-20-JD (proceso 17250-2020-00059); (9) 98-20-JD (proceso 05333-2020-00933); y, (12) 107-20-JD (proceso 05283-2020-01898), el hábeas data fue negado al no considerarse que era objeto de esta acción la pretensión de los accionantes, la misma que con posterioridad fue resuelta en procedimiento ordinario por los jueces de garantías penitenciarias. Además, en la causa 98-20-JD, a diferencia de las otras causas anteriormente citadas, el juez de garantías penitenciarias a través del proceso ordinario 05U01-2020-01885 negó el beneficio de prelibertad en favor del accionante al no cumplir con los requisitos para hacerse acreedor al beneficio penitenciario de prelibertad, sin que el solicitante haya “evidenciado un adecuado proceso de rehabilitación y reinserción social”.

8. En mi criterio, respecto a los casos acumulados motivo de revisión, la sentencia debía desarrollar cuándo procede esta acción constitucional y establecer en los casos bajo análisis cuando las pretensiones ligadas a la producción de información resultaban improcedentes. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que el hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.<sup>2</sup>
9. Mediante la sentencia 1868-13-EP/20, la Corte Constitucional manifestó que “la información objeto de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes sobre una persona” o sobre “sus bienes”, que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico”.
10. Desde esta perspectiva, el ámbito de protección del hábeas data no se extiende a la creación de nueva información, pues tal como se indica en la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, la actualización busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo y procede ante datos personales incompletos.<sup>3</sup>
11. En los casos revisados, debe tenerse presente que el expediente de cada persona privada de la libertad está integrado por diversos informes relacionados al desempeño y actividades de cada uno de los ejes de tratamiento. Estos son elaborados por los funcionarios que trabajan en los Centros de Rehabilitación Social (“CRS”), por lo cual esta información se genera en los CRS mientras las personas privadas de la libertad se encuentren en régimen cerrado cumpliendo su pena. En consecuencia, son estos funcionarios los obligados a registrar en forma completa, correcta y actualizada el desarrollo de las actividades de cada uno de los ejes de tratamiento, información que debe constar en los expedientes individualizados de las personas privadas de la libertad.<sup>4</sup> Por ello, es procedente el hábeas data si se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de cualquier información que conste en el expediente que fuere errónea o afecte sus derechos.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> CCE, sentencia 151-21-JD/24 de 04 de abril de 2024, párr. 18.

<sup>3</sup> LOPDP, artículo 14. CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2015, p. 11

<sup>4</sup> Los arts. 232, 235 y 236 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (“RSNRS”) regulan la evaluación y calificación de la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena para acceder al sistema progresivo y regresivo y cambio de régimen, así como la obligación de entregar la información de los ejes de tratamiento, de organizar la información e incluirla al expediente de la persona privada de la libertad.

<sup>5</sup> Acorde con el artículo 50 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, antes de la presentación de la acción de hábeas data debe existir la negativa de un requerimiento previo de acceso o actualización de información personal.

12. Por su parte, la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“Comisión de Beneficios Penitenciarios”), es la competente para emitir el informe técnico de verificación de cumplimiento de requisitos con base en los documentos e informes proporcionados por el CRS que deben constar en el expediente individualizado de la persona privada de libertad. Para la elaboración de este informe, la Comisión de beneficios penitenciarios realiza el análisis y la valoración correspondiente que le permita determinar si la persona privada de la libertad acredita o no los requisitos para acceder al beneficio penitenciario.<sup>6</sup> La Comisión de Beneficios Penitenciarios no interviene en la actualización de los expedientes de las personas privadas de la libertad, sino que se encarga de recibir el expediente completo y actualizado por parte del CRS respectivo, y de realizar el informe técnico. Por tanto, no se enmarca en el ámbito de protección de la acción de hábeas data el solicitar la elaboración este informe.
13. Una vez realizado el informe técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, este se enviará a la máxima autoridad del CRS, quien a su vez, lo remitirá a los jueces de garantías penitenciarias que son los competentes para otorgar o no el beneficio penitenciario.<sup>7</sup> En ese sentido, podría ser que el informe que elabore la Comisión de Beneficios Penitenciarios determine que la persona privada de libertad no cumpla con los requisitos para el acceso al régimen penitenciario, entrando en conflicto con la pretensión de esa persona de cambiar de régimen. Esta es una cuestión que debe ser conocida y resuelta por las y los jueces de garantías penitenciarias a través del procedimiento ordinario previsto en la ley penal, sin que aquello pueda ser entendido como que lo que se pretende es la actualización de dicho informe y activar indebidamente la vía constitucional a través de la acción de hábeas data.
14. En conclusión, comparto la decisión de la sentencia 75-20-JD, no obstante, discrepo del razonamiento respecto a peticiones relativas a la producción de información sobre

---

<sup>6</sup> El art. 254 del RSNRS establece los requisitos para el acceso al régimen semiabierto y el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social contiene los requisitos para acceder a la prelibertad en los casos tramitados bajo el Código de Ejecución de Penas. Además, el art. 250.5 del RSNRS establece que son funciones de la Comisión de beneficios penitenciarios, analizar los expedientes de las personas privadas de libertad que hayan solicitado los beneficios penitenciarios de prelibertad y libertad controlada; y, emitir los informes correspondientes.

<sup>7</sup> Art. 203.3 de la CRE: “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”. Sobre la competencia de las y los jueces de garantías penitenciarias para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con el cambio de régimen penitenciario, acorde con la norma constitucional en cita ver también los arts. 666, 698 y 670 COIP y arts. 249 y 250 del RSNRS.

personas privadas de libertad conforme lo expreso en el razonamiento de este voto concurrente.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 75-20-JD, fue presentado mediante correo electrónico de 29 de enero de 2026, a las 11h44; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**